ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

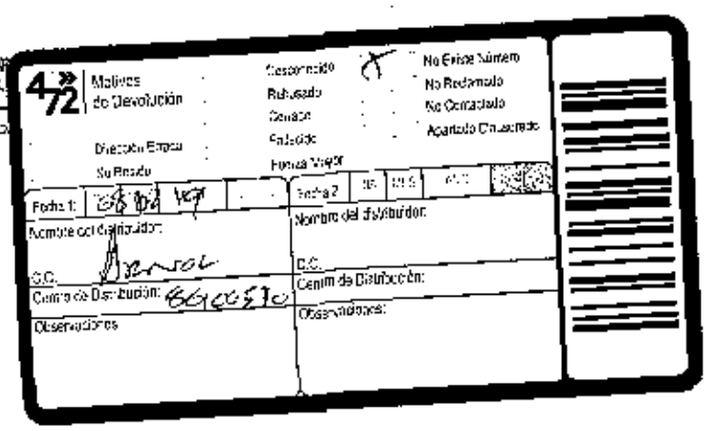

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2019
SDM-SC- **18785**

Señor(a):
MARTHA AURORA DIAZ DE FRANCISCO
CALLE 127 A 45 A 06 SUR
Tel.(s): **3188880459**
CORREO MARTHADEFRAN@YAHOO.COM
Ciudad

REF: RTA- SDM–25088/2019

Señor(a) **MARTHA AURORA:**

En atención al radicado de la referencia, le informo que existe un procedimiento ***especial y preferente*** de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

> *"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitsn comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo".*

Entonces el (los) comparendo(s) Nro. (s). **11001000000008822764332** de fecha **12/20/2018**, al vehículo de placa **CJA813**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Organismo de Transito de COTA, para la fecha de la imposición del comparendo en mención y que corresponde a la CALLE 127 A 45 A 06 BOGOTA D.C;

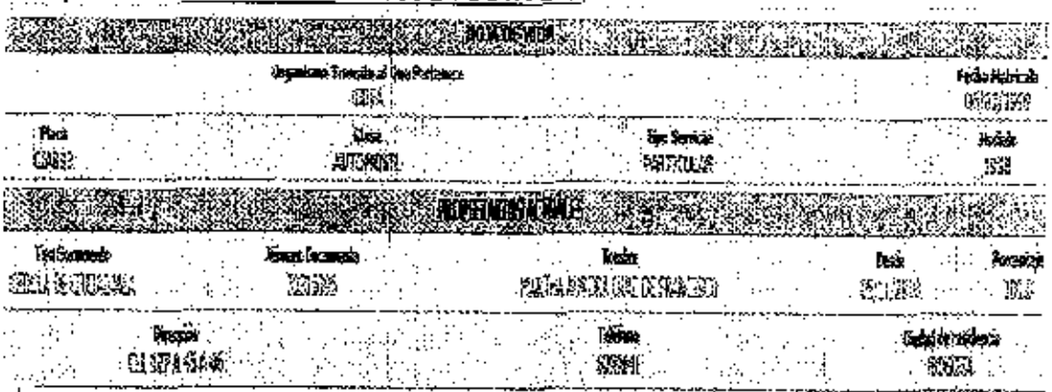

: el propósito de surtir la notificación personal, este fue devuelto por la causal **CERRADO**, no que no es atribuible a la Administración

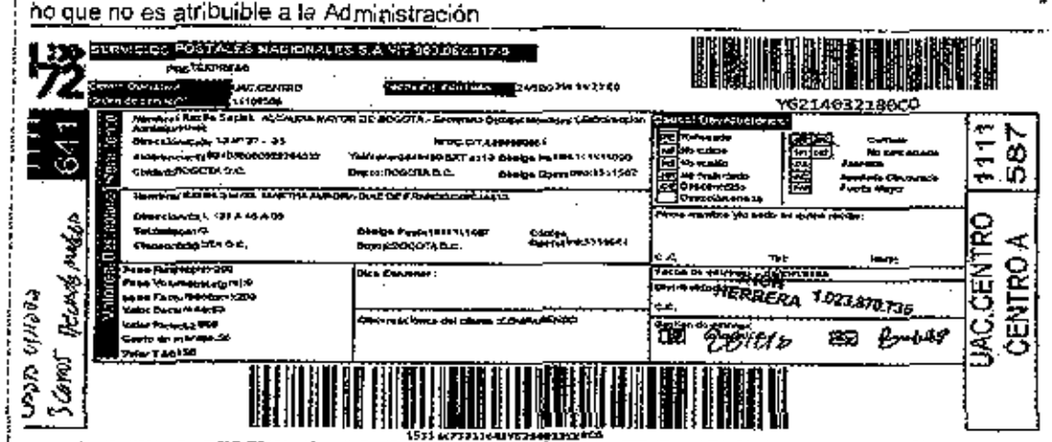

viste de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en s de garantizar el debido proceso, Derecho a la Defensa y Contradicción, se acudió al **aviso**, no otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, a través de su página web w.movilidadbogota.com de la Secretaría de Movilidad y además en un lugar visible de la idad, con el propósito de dar aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos ctrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

EMITENTE
Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria de Movilidad - Calle
Dirección:Calle 13 # 37-35
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111611000
Id:VG217830165CO

DESTINATARIO
Razón Social
MARTHA AURORA DIAZ DE FRANCISCO
Dirección:CALLE 127 A NO 45 A - 06
Ciudad:BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
12/2018 15:22:48

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogeta.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

COMPARENDO	NOTIFICACION
11001000000022764332	RESOLUCION AVISO 113 DEL 2019-01-18 Notificado 25/01/2019

Es importante resaltar que a efectos de que esta situación no se presante, se exhorta al peticionario, para que realice las modificaciones y/o actualizacianes pertinentes ante Organismo de Tránsito correspondiente. Lo anterior se encuentra regulado en la Resolución 3027 de 2010; Articulo 6, párrafo 3, *emitida* por el Ministerio de Transporte, que reza:

> *"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizer su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsita ante al cual se encuentra matriculada su vehiculo y este a eu vez deberá cargar la informeción el Registro Único Nacianer de Tránsito - RUNT".*

De la notificación dentro de LOS TRES DÍAS siguientes a la comisión de la infracclán, le comunico que, el articulo 8 Ley 1843/2017 dice:

> *El envío se hará por correo y/c correo electrónico, en el primer casa a troués de una empresa de correos legalmente constituido, dentro de los tres (3) dias hábiles siguientes a la validación del comparenda por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehicvlo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el eventa de que se trate de un vehicula de servicio pública. En el eventa en que no sea pasible identificar al propictario del vehículo en la último direccidn registrado en el RUNT, la autoridad deberá hacer el procesa de notificación por auiso de la arden de comparenda.*
>
> *Uno vez allegada a la avtoridad de tránsito del respectivo ente territoriar donde se detectó la infracción con ayudas tecnaldgicas se le envioró al propietaria del vehícula la arden de comparenda y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la avtoridad de tránsito competente dentra de los once (11) dias hábiles siguientes a la entrega del comparendo, cantadas a partir del recibo del comparendo en la última direccidn registrado par el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicia del proceso contravencianal, en las términas del Código Nacional de Tránsita.*

De acuerdo con la anteriar, es importante aclararle que la validación que hace referencia el anterior articulo fue establecida en el articulo 12 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2016, emitida por el Ministerio de Transporte en el que instauró que el tiempo de dicha validación deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción:

> *La validación del comparenda, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizerse, a más terdar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.*

Por lo tanto, tomanda la literalidad de la norma la entided tiene diez (10) díaa para validar el comparendo y tres (3) días más para realizar el envío del mismo. En el caso cancreto encontramas que la natificación persanal se encuentra dentro del plazo establecido por le norma.

Teniendo en cuenta que el proceso contravencional, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, en la que la persona que ha aido notificada se encuentra en la obligación de comparecer ante la Autaridad da Tránsito ya sea para impugnar el comparendo, o informar sobre el infractor en caso de comparendos por medios electrónicos o cancelar con los descuentos de Ley, realizando el curso pedagógico.

Cabe anatar que la narma no determina la exigencia que el envío deba hacerse por CORREO CERTIFICADO.

No obstante, lo anterior el Art 56 de la ley 1437 de 2011, prevé que la notificación por CORREO ELECTRÓNICO procede únicamente cuanda el ciudadano expresamente ha aceptado, que las notificaciones le sean enviadas a su dirección electrónica por lo que al no encontrarse evidencia de tal situación esta Secretarie procedió a notificarla mediante el aviso antes relacionado.

Le indico, que no se ha vulnerado el Oerecho al DEBIOD PROCESO ADMINISTRATIVO, toda vez que ae han seguido los actoa y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconaciendo de manera alguna las garantias reconocidas a los administrados, siendo las Natificaciones, inherentes al Principio de Publicidad que rige las actuacianes de la Administración y constituyen los mecanismas idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la Administración.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

De esta manera y ante la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la(s) orden(es) de comparendo(s) mencionado(s) propuesta en su escrito, le indico que al respecto el Consejo de Estado, Sección Quinta, Ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, en providencia del 22 de enero de 2015, radicación 11001-03-15.000-2013-02588-01(AC), se pronunció sobre el particular en la siguiente forma:

> *"La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados"*

Así las cosas, se entiende que la(s) orden(es) de comparendo(s) no es(son) un Acto Administrativo, sino un simple trámite por medio del cual se conmina, al presunto infractor y/o propietario del vehículo objeto de la infracción, a que comparezca ante la autoridad de tránsito y en **AUDIENCIA PÚBLICA** acepte la comisión de la infracción o en su defecto si no está de acuerdo con la misma, exponga las razones por las cuales impugna y si lo desea aporte o solicite las pruebas que estime necesarias. De allí se desprenderá el acto administrativo que lo absolverá o declarará contraventor.

La figura jurídica de Revocatoria Directa únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

> *"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro(s). **11001000000227643 32**, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Frente al tema de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4° de la Constitución Política, mandato por el cual: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*. es así que este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance., derecho que no se ha vulnerado de acuerdo al proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Respecto a la NULIDAD propuesta en su escrito, le informo que no concierne a esta Secretaría, ya que de conformidad con las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad establecidas en el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, no somos competentes para conocer sobre este tipo de acciones, la cual debe ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa, pues nuestra competencia está dada a pronunciarse sobre la conducta contravencional.

Frente a su solicitud de caducidad del(los) comparendo(s) Nro. (s). **11001000000022764332** de fecha **12/20/2018**, de manera atenta nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Una vez verificado su escrito encontramos que el artículo 161 del C.N.T.T. establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caducan al año (1 año), contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y *se interrumpe con la celebración efectiva de la Audiencia.*

Para el caso en comento se pudo establecer que el siguiente comparendo aun no presenta su respectiva audiencia notificada, toda vez que esta Entidad aún se encuentra en términos para realizar la respectiva audiencia pública.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

De lo anterior se infiere que, para todos los efectos del artículo en mención, esta diligencia corresponderá a la celebración efectiva de la audiencia, y en consecuencia no se configurará la caducidad

Frente al tema de la RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

> *"**ARTÍCULO 129.** DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere visible identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como pruebas de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."*

Por lo tanto y al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, establece:

> *"Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito".*

Lo anterior para manifestarle que al ser usted el (la) propiatario(a) del vehículo mencionado, es el (la) responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez recibido el (los) comparendo(s), era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito y en audiencia pública, determinar e individualizar al conductor responsable de la infracción para el dia de los hechos.

Frente a su manifestación donde desea ser EXONERADO del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia púbica, conforma al Articulo 136 del C.N.T.T. modificado por el Articulo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual se debió de aperturar personalmente dentro de los once días hábiles siguientes a la notificación del comparendo. Textualmente la norma reza:

> *"(..) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, celebrándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*
>
> *En la misma audiencia, si fuere posible, se practicaran las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuera declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*

Ahora bien, con respecto a su solicitud de REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, resulta ralevante indicar que su peticiòn fue trasladada por competencia, a la Subdirección de

AC 13 No. 37 – 35
Tel 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

Jurisdicción Coactiva a través de oficio **SDM-SC-18786**, esto con el fin de que se dé respuesta en derecho, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015.

> *"**LEY 1755 DE 2015***
>
> ...
>
> ***Artículo 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

"Bogotá, mejor para todos"

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
Profesional Especializado
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Jhon J. Bonilla A. - ABOGADO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2019

SDM-SC-18786

Doctora
IVY SEPULVEDA AGUIRRE
Subdirectore de Jurisdicción Coactiva (E)
Secretaria Distrital de Movilidad
E. S. D.

Ref.: Remisión Radicado SDM-25068/2819

Respetada Subdirectora:

De manera atenta y de conformidad con le preceptuade en la Ley 1755 de 2015 articule 21, remite el radicadé de la referencia, toda vez que el (la) señer(a) **MARTHA AURORA DIAZ DE FRANCISCO,** solicita la prescripción y que se revoque les mandamientes de page y cobre con respecto al comparende Nro. **11881808888882276433**2, esté por ser tema de su competencia.

"Bogotá Mejer Pera Todos"

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
Profesional Especializade
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

6 Folios

Proyectó Jhon J. Suntca A. - ABOGADO SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 8038

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	**SDM-25088/** MARTHA AURORA DIAZ DE FRANCISCO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-18785 d el 01 DE FEBRERO DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NDTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPDNDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA PDR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETD DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE MARZO DE 2019, en la página web www movilidadbogota.gov co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de
Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacianada, del cual se acompoña capia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente avisa.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (7) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-25088.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 06 DE MAYO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 10 DE MAYO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN _____

Proyectó y olaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO. MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL